



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de junio de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso. Sírvasse proveer.

Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 565 00			
DEMANDANTE	Edgar León Lozano	C.C. No.	19.364.580
DEMANDADA	Occidental de Colombia LLC hoy Sierracol Energy Arauca LLC		
ASUNTO	Pago aportes pensionales.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas procesales con la consecuente disminución de las mismas, todo lo cual que corresponda a su real causación y comprobación en el juicio.

A efectos de sustentar el recurso indica que en *“la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente”*.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su Art. 2 lo siguiente:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.



De tal suerte, para determinar si en efecto las agencias en derecho fueron tasadas de manera excesiva, corresponde al Despacho verificar cuál es la tarifa a aplicar para su fijación.

En ese sentido, el Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece las siguientes tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
- En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Si bien en materia laboral no existen procesos de menor y mayor cuantía sino de única y primera instancia, deberá tenerse en cuenta el monto de las pretensiones para determinar si su valor correspondería a la cuantía asignada por el C.G.P. para los procesos de menor y mayor cuantía, y así poder determinar cuál es la tarifa por aplicar.

Conforme al Art. 25 del C.G.P., los procesos de menor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que superan el equivalente a 40 S.M.L.M.V. sin exceder el equivalente a 150 S.M.L.M.V., mientras que los de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones exceden los 150 S.M.L.M.V.

Así pues, se tomará como valor de las pretensiones la suma de \$341'780.245,00, conforme a la liquidación que en su momento fue realizada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 40.191.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 301.589.245,00
Total liquidación	\$ 341.780.245,00

Teniendo en cuenta que dicho valor supera los 150 S.M.L.M.V., la tarifa a aplicar será la fijada por el Acuerdo para los procesos de mayor cuantía, es decir, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido.

Sea del caso aclarar que, como bien se observa, el Acuerdo hace una diferenciación entre procesos de única y primera instancia, por lo que no puede suponer el Despacho que en materia laboral los procesos de menor cuantía a los que se refiere el acuerdo corresponden a los de única instancia, y los de mayor cuantía a los de primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, al reliquidar el monto de las agencias en derecho con los porcentajes ya enunciados, se advierte que en incluso al aplicar el porcentaje mínimo contemplado por el citado acuerdo (3%), la suma que arroja por este concepto resulta ser incluso inferior a la fijada por este Despacho, siendo ésta de \$10'253.407.35 y la aprobada en el auto recurrido fue de \$4'640.000,00.

En gracia de discusión, sea del caso mencionar igualmente que para la determinación de dicho porcentaje, se tienen en cuenta aspectos tales como la gestión del apoderado triunfante que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las notificaciones a las demandadas y asistir a las audiencias de conciliación y juzgamiento, gestión que fue muy diligente y útil en favor de los intereses de su representado.

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 2 años aproximadamente, tiempo que implicó para la profesional del derecho, no sólo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre las cuales la jurisprudencia ha señalado que *“no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido.”* (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

En este orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido y en su lugar se concederá el recurso de apelación ante el Superior, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980814ee34b6d964c6b4c4321607dfcfb20438d2261a0e2323d31cb9b1c7b04**

Documento generado en 04/07/2023 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>